

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-12/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENITES TORRES, PARTIDOS SINALOENSE<sup>2</sup> Y MORENA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a 10 de junio de 2021<sup>4</sup>.

**SENTENCIA** que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y a los Partidos MORENA y PAS, así como a José Daniel Tirado Zamudio, respecto la utilización de recursos públicos en actos de campaña, específicamente en la utilización de un vehículo público con propaganda electoral.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la queja.** El día 20 de abril del presente año, Isaías Leal Escobosa, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo Municipal de Mazatlán, presentó escrito de queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos PAS y MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAS.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

## 1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de

**Mazatlán.** El 21 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021; asimismo, se ordenó girar oficios al Ayuntamiento y al Recaudador de Rentas del Municipio de Mazatlán, con la siguiente finalidad:

### **Al Ayuntamiento (Presidente Municipal) a través del oficio N° CM-MZT/0146/2021**

*Se sirva **informar** si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.*

*1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?*

*2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.*

*3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?*

*4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?*

### **A Recaudación De Rentas oficio N° CM-MZT/0145/2021:**

*1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A*

*2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo*

*3.- desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.*

## 1.3 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes

**para la audiencia de pruebas y alegatos.** El 23 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el 26 de abril a las 11:00 horas.

## 1.4 Medidas cautelares.

El 26 de abril la autoridad instructora declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, precisando dicha autoridad que, **tal procedencia se declaraba sin**

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

**prejuzgar sobre la configuración o no de los actos denunciados.**

**1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 27 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, anexando el informe circunstanciado.

**1.6 Radicación y Turno.** Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 27 de abril del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-12/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.7 Sentencia del TEESIN.** EL **1 de mayo** este Tribunal emitió sentencia que por mayoría de votos declaraba la inexistencia de la conducta atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, así como al PAS y a MORENA.

**1.8 Recepción de constancias.** El 30 de abril en oficialía de partes de este Tribunal, se recibieron constancias que correspondientes al presente Procedimiento Sancionador Especial.

**1.9 Solicitud a la Secretaria General de este Tribunal.** El 2 de mayo la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel advirtió que en otro expediente se encontraban las constancias que correspondían al

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

Procedimiento Sancionador con clave de expediente TESIN-PSE-12/2021, tal circunstancia motivó a la ponencia a solicitar<sup>5</sup> a la Secretaria General de este Tribunal que se hiciera constar lo advertido en los expedientes correspondientes:

domingo 02/05/2021 03:45 p. m.  
sg@teesin.org.mx  
RE: integración de expediente

Para aahumada@teesin.org.mx; lsantana@teesin.org.mx; aramirez@teesin.org.mx; 'jorge nicolas arce balderrama'  
CC presidencia@teesin.org.mx; carolina.chavez@teesin.org.mx

---

De: aahumada@teesin.org.mx <aahumada@teesin.org.mx>  
Enviado el: domingo, 2 de mayo de 2021 02:32 p. m.  
Para: sg@teesin.org.mx; lsantana@teesin.org.mx; aramirez@teesin.org.mx; 'jorge nicolas arce balderrama' <jorgearce10@hotmail.com>  
CC: presidencia@teesin.org.mx; carolina.chavez@teesin.org.mx  
Asunto: integración de expediente

ESPARTACO MURO CRUZ  
Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El día de hoy por la mañana la ponencia advirtió que el día 30 de abril se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias respecto al cumplimiento de medidas cautelares que remitió la presidenta del consejo municipal electoral de Mazatlán, Sinaloa, relativas a la queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, queja que a su vez generó el expediente TESIN-PSE-12/2021, sin embargo, dichas constancias fueron integradas en el expediente electrónico TESIN-PSE-08/2021.

No obstante lo anterior, se circuló proyecto de resolución del expediente TESIN-PSE-12/2021, sin hacer constar las constancias en el proyecto discutido y aprobado el día de ayer.

Por lo anterior, se solicita se haga constar en el expediente TESIN-PSE-08/2021, que el día de hoy se advierte y se retiran de dicho expediente para ser integradas en el expediente que corresponde, es decir, el expediente TESIN-PSE-12/2021.

Finalmente, se reitera la petición de la magistrada Carolina Chávez Rangel, para que en lo subsecuente se informe mediante correo oficial no solamente los avisos y medios de impugnación que se reciben además de los turnos que se vayan suscribiendo por la presidencia, sino también las constancias que el Tribunal recibe, con independencia de que las constancias sean o no del expediente turnado a la ponencia.

**1.10 Indebida integración de constancias.** En virtud de lo anterior, el 2 de mayo el Secretario General de este Tribunal emitió acuerdo en el que refirió que las constancias<sup>6</sup> recibidas el 30 de abril<sup>7</sup>, **fueron indebidamente integradas en el expediente TESIN-PSE-8/2021**, a continuación se inserta dicho acuerdo, así como las constancias:

<sup>5</sup> A través de correo electrónico.

<sup>6</sup> consistente en el informe rendido por el presidente provisional del Ayuntamiento de Mazatlán en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas.

<sup>7</sup> Ahora visibles de los folios 118 al 122 del expediente que se actúa.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

 TESIN-PSE-12/2021

Cullacán Rosales, Sinaloa a 02 de mayo de 2021. 000117

Se tiene por recibido a las 11:15 hrs. del día 30 de abril de 2021 en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio No. CM-MZT/175/2021, signado por la Lic. Sofia Soto Leyva con el Carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, remite escrito escrito original de Informe sobre cumplimientos de las medidas cautelares dictadas, signado por el C. José Manuel Villalobos Jiménez, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Al respecto esta Secretaría General advierte que dichos escritos se integraron en el expediente TESIN-PSE-08/2021, los cuales corresponden al expediente citado al rubro, por lo que se ordena integrar al mismo, para que surta los efectos legales correspondientes e infórmese a la Magistrada Ponente.

Así lo proveyó y firmó el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

 

Presidencia 000121



GOBIERNO MUNICIPAL DE MAZATLÁN  
Presidencia 000122

Por lo anteriormente expuesto, pido:

**UNICO.-** Tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo de fecha 26 de abril de 2021 y por acreditado que se retiró la propaganda electoral en el Vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL 4 cilindros Aut Team Tropic, automóvil sedan, actualmente color blanco, nacional, con placas de circulación VPP-118-A.

**ATENTAMENTE**  
Mazatlán, Sinaloa, a 27 de abril de 2021.

  
C. JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE MAZATLÁN, SINALOA.

*Recibí 28 abril 2021  
14:52 hrs.  
- Escrito con  
agosto/ fotos*



2018 - 2021

2021 Año de la Independencia  
Ángel Flores S/N Centro Mazatlán, Sinaloa.  
Tel. 915-80-00 Ext 2101, 2102, 2103

MAZATLÁN

Página 128 / 221

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021



"2021 Año de la Independencia"  
Ángel Flores S/N Centro Mazatlán, Sinaloa.  
Tel. 915-80-00 Ext. 2101, 2102, 2103

Presidencia

EXP. CM-MZT/QA/PSE-008/2021

C. LIC. SOFIA SOLANGEL SOTO LEYVA  
PRESIDENTA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN  
DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.

C. JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ, con el carácter de Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a su OFICIO N° CM-MZT/0166/2021 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual hace del conocimiento que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral en Mazatlán del Instituto Electoral en el Estado de Sinaloa, registro e integro el Procedimiento Sancionador Especial identificado en el expediente CM-MZT/QA/PSE-008/2021; asimismo adjunta copia del acuerdo respecto a la Adopción de Medidas Cautelares.

Toda vez que en acuerdo de fecha 26 de abril de 2021, emitido en el expediente citado al rubro superior derecho, se ordena al H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, proceda al retiro de la propaganda electoral materia de las medidas cautelares que nos ocupan, en un plazo no mayor a 48 horas.

Al respecto le informo que en cumplimiento al acuerdo mencionado, se retiró la propaganda electoral en el Vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, automóvil sedan, actualmente color blanco, nacional, con placas de circulación VPP-118-A.

Lo anterior se acredita con las siguientes fotografías:

"2021 Año de la Independencia"  
Ángel Flores S/N Centro Mazatlán, Sinaloa.  
Tel. 915-80-00 Ext. 2101, 2102, 2103



30 ABR. 2021

**RECIBIDO**

OFICIALIA DE PARTES  
Instituto Electoral de Sinaloa

**Consejo Municipal Electoral Mazatlán**

PRESIDENCIA  
OFICIO N°. CM-MZT/175/2021

RECEBI OFICIO ORIGINAL EN UNA FOJA Y ANEXO DE CUATRO FOJAS.

*lic. CARLOS PEÑA*

Asunto: Se remite informe de cumplimiento de medidas cautelares del expediente CME-MZT/QA/PSE-008/2021.

ABR 30 11:15

Mazatlán, Sinaloa, a 28 de abril del 2021.

Me permito remitirle a este H. Tribunal, el oficio girado por el C. José Manuel Villalobos Jimenes Presidente Provisional el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual hace del conocimiento sobre el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral en el procedimiento CM-MZT/QA/PSE-008/2021; en los términos siguientes:

N° PROGRESIVO	DESCRIPCIÓN	N° DE FOJAS QUE LO COMPONEN
1	Escrito original de informe sobre cumplimiento de las medidas cautelares dictadas, signado por el C. José Manuel Villalobos Jiménez.	4 (cuatro) hojas.

Sin otro particular, agradecemos su fina atención.

ATENTAMENTE



LIC. SOFÍA SOLANGEL SOTO LEYVA  
CONSEJERA PRESIDENTA



C.e.p. Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta - Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  
C.e.p. Archivo.

**1.10 Revocación de la sentencia emitida el 1 de mayo.** El 26 de mayo la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia recaída en el expediente TESIN-PSE-12/2021, al considerar que este Tribunal no había sido exhaustivo en el análisis de las pruebas, haciendo especial<sup>8</sup>

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

pronunciamiento respecto del informe de cumplimiento rendido por el Presidente Provisional del Ayuntamiento de Mazatlán<sup>9</sup>, como a continuación se transcribe:

*38. En primer término, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la responsable no tomó en cuenta la totalidad de los elementos de prueba en el expediente; en específico en el informe de la medida cautelar presentado por el presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual informó que la propaganda denunciada ya había sido retirada del vehículo en cuestión.*

**1.11 Acuerdo plenario.** El 30 de mayo en el pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó remitir al Consejo Municipal el expediente del presente Procedimiento Sancionador Especial, a efecto de reponer el procedimiento, para que realizara mayores diligencias y emplazara como denunciado a José Daniel Tirado Zamudio, en atención a lo mandado por Sala Regional Guadalajara en la sentencia de recaída al expediente SG-JE-49/2021.

**1.12 Remisión del expediente TESIN-PSE-12/2021.** El 6 de junio el consejo municipal remitió a este Tribunal el presente procedimiento para su resolución.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo

---

<sup>9</sup> Mismas que fueron integradas en otro expediente y una vez resuelto el procedimiento la Secretaría General advirtió su indebida integración en otro expediente -TESIN-PSE-08/2021.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>12</sup>, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>13</sup>.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta utilización de recursos públicos en actos de campaña.

### 3. CUESTIÓN PREVIA.

#### 3.1 Consideraciones y efectos de la revocación emitida por Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JE-49/2021.

La Sala Regional Guadalajara en el fallo dictado en el expediente SG-JE-49/2021, cuyo cumplimiento se pretende acatar, ordenó a este Tribunal los siguientes efectos:

1. *Instruya al Instituto Local que realice **nuevas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en el presente fallo, así al emitir un nuevo emplazamiento llame a Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.** Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.*
2. *Posteriormente y una vez instruido el procedimiento, al emitir la sentencia de fondo, **el Tribunal local deberá valorar el caudal probatorio en su conjunto, especialmente la aceptación expresa del Ayuntamiento y las fotografías presentadas por el actor, a fin de determinar si se acredita o no la existencia de la propaganda electoral denunciada;** para que de manera exhaustiva, fundada y motivada emita una nueva resolución de fondo.*

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>13</sup> En adelante Ley Electoral Local.



# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

3. *Esto último, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.*

\*Lo resaltado es propio de la resolución que emite este Tribunal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Hechos denunciados

El denunciante refiere en su escrito de queja la utilización de recursos públicos en actos de campaña, por parte del Luis Guillermo Benítez Torres, aseverando que difunde su imagen al electorado en general, a través de la utilización de un vehículo perteneciente al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como por culpa invigilando al PAS y Morena.

Por lo que, desde su perspectiva se vulnera al principio señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal:

*Los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de enero de 2016).*

Lo anterior, pues a decir de quejoso, el hecho del que se viene doliendo ha acontecido desde el 4 de abril que inició la campaña, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, manifestando que un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mazatlán, porta propaganda política electoral, a favor del candidato a la alcaldía de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, con lo que a su parecer se trastoca la equidad en la contienda, se inobserva el principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

## 4.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 11:05 horas del 5 de junio, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del partido quejoso<sup>14</sup>, Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal de Luis Guillermo Benítez Torres y del partido MORENA, Giovanni Lizárraga Félix representante legal del PAS, así como Omar Cuauhtémoc Lizárraga Ramos en su calidad de apoderado Legal de Daniel Tirado Zamudio.

- **Excepciones y defensas del Candidato Luis Guillermo Benítez Torres, así como de los partidos denunciados.**
  - El representante del candidato denunciado y los Partidos MORENA y PAS, presentaron escritos de contestación, mediante el cual manifiestan que respecto vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A, **ni se niegan ni se afirman, los actos que devengan del referido automotor por no ser un hecho propio.**
  - La queja en los hechos denunciados no presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar.
  - Desconoce completamente el hecho denunciado, deslindándose por no ser propaganda electoral que hubiera sido adquirida, contratada o aportada que le fuera atribuible.

---

<sup>14</sup> Partido de la Revolución Democrática

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

- El denunciado manifiesta que se encuentra bajo licencia del cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, desde el 6 de marzo, con lo que pretende acreditar que no es un funcionario público en funciones.
- El denunciado señala que si se diera el supuesto que del vehículo propiedad del ayuntamiento, tuviera propaganda adherida, refiere que en ningún momento fue fijada por él.
- **Excepciones y defensas del denunciado José Daniel Tirado Zamudio.**
  - No existe imagen en el vehículo, que pudiera constituirse o estimarse como propaganda.
  - Los hechos denunciados, no son imputados en su contra.
  - La prueba ofrecida por el partido quejoso es una impresión gráfica de carácter susceptible de manipulación.

### 3.3 Pruebas aportadas

#### ❖ Prueba aportada por el denunciante:

1. **Prueba Técnica:** Consistente en (2) impresiones de imágenes, en las que se observa un vehículo color blanco, marca Jetta, con placas de circulación VPP-118-A, con una calca adherida en el cristal trasero, que al parecer la citada calca tiene la frase "QUIMICO".

#### ❖ Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. **Documental público:** Consistente en el del oficio N° CM-MZT/0146/2021<sup>15</sup> dirigido al Presidente Municipal de Mazatlán.

Del cual se advierte el siguiente requerimiento:

---

<sup>15</sup> Visible a folio 27 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

Se sirva **informar** si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.

1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?

2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.

3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?

4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?

**2. Documental público:** consistente en el oficio N° CM-MZT/0145/2021<sup>16</sup> dirigido Recaudación De Rentas, del cual se advierte el siguiente requerimiento:

1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A

2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo

3.- desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.

**3. Documental público:** Oficio de contestación<sup>17</sup> del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, del cual se lo siguiente:

1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa? **sí, es propiedad del H. Ayuntamiento del Mazatlán, Sinaloa.**

2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo. **Asignado a la dirección de obras públicas, al Arq. José Daniel Tirado Zamudio.**

3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia? **El horario permitido es de 24 horas.**

4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado? **7.14 litros de gasolina Magna (50 litros por semana).**

Adicionalmente, informa que, si en apego a de las obligaciones que ostenta como Presidente Municipal Provisional, seguirá atento a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

<sup>16</sup> Visible a foja 26 del expediente.

<sup>17</sup> Consultables del folio 28 al 32 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

- 4. Documental pública:** Oficio de contestación del de la Dirección de Recaudación de Rentas, de que se desprende lo siguiente:

*En atención al oficio CM-MZT/0145/2021, de fecha 21 de abril 2021, recibido por nosotros el día 21 de abril del presente año, me permito informarle que la placa VPP118A, corresponde al vehículo **MARCA Volkswagen Jetta, modelo 2013, serie 3VWVDV49M2DM031802** registrado a nombre del **municipio de Mazatlán con R.F.C MMA810101BN9 con DOMICILIO ANGEL FLORES SN ZONA CENTRO** en esta ciudad. Y dio de ALTA por primera vez el día 28 de diciembre de 2012<sup>a</sup> nombre del contribuyente antes mencionado el cual sigue vigente en nuestra oficina de recaudación de rentas.*

- 5. Documental pública:** consistente en el requerimiento que realizó la Presidenta del Consejo Municipal a través del oficio N. CM-MZT/349/2021, al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, José Manuel Villalobos Jiménez<sup>18</sup>.
- 6. Documental pública:** consistente en la respuesta del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al requerimiento girado por la Presidenta del Consejo Municipal, previamente citado<sup>19</sup>.

❖ **Pruebas aportadas por los denunciados:**

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal de Luis Guillermo Benítez Torres de fecha 5 de marzo.
- 2. Documental Pública:** Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.

### 3.4 Otorgamiento de valor probatorio.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral

<sup>18</sup> Visible en el folio 216 del expediente que se actúa.

<sup>19</sup> Visible de los folios 218 al 223 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

Local y 61 de la Ley de Medios Local.

**Las documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a **las documentales privadas y técnica**, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

## 4. Análisis del caso.

### 4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de cada uno de los hechos que conformen, las conductas denunciadas.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

## 4.2 Marco normativo

### 4.2.1 Propaganda Electoral.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades. Propaganda electoral.

Asimismo, en el citado artículo, en su fracción tercera establece que son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Por otra parte, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, la realización de actos anticipados de precampaña o **campaña**, según sea el caso.

Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la difusión, Fijación y Retiro de la propaganda Política Electoral establece que la propaganda de precampaña y **campaña** electoral en todas sus modalidades **deberá contener la**

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

**identificación precisa del nombre** de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gubernatura.

#### **4.2.4 imparcialidad de los recursos públicos.**

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

A su vez, Artículo 275 fracción III, de la Ley Electoral Local, señala que **constituyen infracciones** a la presente ley **las y los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, **al incumplir el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos**, cuando tal conducta pudiere **afectar la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o **candidatos**



# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

**durante los procesos.**

## **4.3 Caso concreto.**

### **A) Indebida utilización de recursos públicos**

En el presente caso, el quejoso aduce que el ciudadano denunciado, Luis Guillermo Benites Torres, utilizó recursos públicos en actos de campaña, específicamente al difundir su imagen a través de propaganda política utilizando vehículos pertenecientes al ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, denuncia por *culpa in vigilando* por parte del PAS y de Morena, por la infracción antes señaladas.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial **le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia** de número 12/2010<sup>20</sup>, "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

---

<sup>20</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Luis Guillermo Benites Torres como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por los Partidos MORENA y PAS, en candidatura común.

De lo anterior, se destaca que el denunciado es candidato bajo la figura de elección consecutiva o reelección, para lo cual la Ley Electoral Local establece que quien pretenda postularse de tal manera, deberá separarse cuando menos 90 días antes de la elección.

En el caso, el denunciado demostró con las pruebas que aportó, el 6 de marzo le fue otorgada licencia para separarse del cargo que ostentaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

En ese sentido, es claro que, a partir de la referida fecha, el denunciado también se separó de las atribuciones que el cargo le otorgaba, de ahí que no puede disponer directamente y beneficiarse de los recursos materiales y públicos propiedad del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

No obstante, el actor señala que desde el inició de la campaña electoral en el presente proceso, Luis Guillermo Benítez Torres a utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, aludiendo que difunde

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

su imagen a través de propaganda político electoral contenida en un vehículo oficial del citado Ayuntamiento.

El actor para demostrar su dicho aportó dos pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas de las cuales se observa un vehículo color blanco de la marca Jetta con placas de circulación VPP-118-A, además, de la fotografía se advierte una calca adherida al cristal trasero de vehículo, que, a decir del actor, es la que configura la propaganda política electoral a favor del denunciado.



Sin embargo, la única imagen que obra en este expediente de la propaganda denunciada, que se muestra en seguida, no expone con certeza que permita distinguir o advertir los elementos y características con que debe contar la propaganda de conformidad a la descripción del artículo 9 del Reglamento para la fijación y difusión de Propaganda, como sería:

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

- Contener la identificación precisa del **nombre**,
- La **candidatura** según corresponda,
- El **partido político** o coalición que lo **postula**,
- El distrito electoral o **municipio**,

Pues de la imagen, sólo se puede apreciar lo que al parecer coincide con la palabra *QUÍMICO*.

Si bien como se ha hecho referencia, no pasa inadvertido para este Tribunal que el apodo de "Químico" ha sido una de las formas en que públicamente se le conoce al Presidente Municipal con licencia denunciado, y que esta alusión a su profesión, ha sido a su vez considerada en el acuerdo del IEES<sup>21</sup>, como el sobrenombre adoptado, mismo que se inserta a continuación:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DE QUINCE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SINALOENSE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 2 de abril de 2021.

(...)

---

<sup>21</sup> Acuerdo de 2 de abril del presente, en el que se aprobó la procedencia de las solicitudes de candidaturas. <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-28.pdf>

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

Municipio MAZATLÁN						
No. Lista	CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	GENERO
	Presidencia Municipal	LUIS GUILLERMO	BENITEZ	TORRES	"QUIMICO BENITEZ TORRES"	H
	Sind en Proc. Propietario/a	CLAUDIA MAGDALENA	CARDENAS	DIAZ		M
	Sind en Proc. Suplente	DIANA FABIOLA	MARTINEZ	TIRADO		M
<b>Regidurías de Mayoría Relativa</b>						
1	Regiduría MR Propietario/a	REYNALDO	GONZALEZ	MEZA		H
1	Regiduría MR Suplente	ROGELIO	BUELNA	SANCHEZ		H
2	Regiduría MR Propietario/a	AMERICA CYNTHIA	CARRASCO	VALENZUELA		M
2	Regiduría MR Suplente	AIDE	TOSTADO	RAMIREZ		M
3	Regiduría MR Propietario/a	JESUS	OSUNA	LAMARQUE		H
3	Regiduría MR Suplente	EDUARDO	MARTINEZ	LOPEZ		H
4	Regiduría MR Propietario/a	FRANCISCA	OSUNA	VELARDE		M
4	Regiduría MR Suplente	ARACELY	VALENZUELA	ACOSTA		M
5	Regiduría MR Propietario/a	JESUS RAFAEL	SANDOVAL	GAXIOLA		H
5	Regiduría MR Suplente	USAIN	HERNANDEZ	COATZIN		H
6	Regiduría MR Propietario/a	CLAUDIA	PENA	CHICO		M
6	Regiduría MR Suplente	CELESTE	MOSQUEDA	SAAVEDRA		M
7	Regiduría MR Propietario/a	ROBERTO	RODRIGUEZ	LIZARRAGA	"RORO"	H
7	Regiduría MR Suplente	JOSE FELIX	MEJIA	MARTINEZ	"CHARLY"	H

Cabe precisar que el candidato denunciado es postulado a través de la figura de la **relección o elección consecutiva**, de ahí que cobra aún mas relevancia la necesidad de contar con los demás elementos que señala el artículo 9 del Reglamento de Fijación y Difusión de Propaganda, incluso si constituye propaganda electoral alusiva al proceso electoral pasado o el que se encuentra en curso, los partidos que aparezcan en ella, y de ser el caso el deslinde de responsabilidades correspondientes, incluso a funcionariado que derivado de la licencia concedida pudiera variar.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, al tratarse de Prueba Técnica, por ser impresiones de imágenes, le corresponde valor indiciario.

Ahora bien, para acreditar los hechos denunciados en su escrito de queja, solicitó a la autoridad instructora requerir a al Ayuntamiento de Mazatlán y a la Dirección de Recaudación de Rentas específicamente lo siguiente:

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

- 1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa? **sí, es propiedad del H. Ayuntamiento del Mazatlán, Sinaloa.**
- 2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo. **Asignado a la dirección de obras públicas, al Arq. José Daniel Tirado Zamudio.**
- 3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia? **El horario permitido es de 24 horas.**
- 4.- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado? **7.14 litros de gasolina Magna (50 litros por semana).**

Adicionalmente, informa que, si en apego a de las obligaciones que ostenta como Presidente Municipal Provisional, seguirá atento a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, solicitó al Consejo Municipal que se requiriera a la Dirección de Recaudación lo siguiente:

*En atención al oficio CM-MZT/0145/2021, de fecha 21 de abril 2021, recibido por nosotros el día 21 de abril del presente año, me permito informarle que la placa VPP118A, corresponde al vehículo **MARCA Volkswagen Jetta, modelo 2013, serie 3VWV49M2DM031802** registrado a nombre del **municipio de Mazatlán con R.F.C MMA810101BN9 con DOMICILIO ANGEL FLORES SN ZONA CENTRO** en esta ciudad. Y dio de ALTA por primera vez el día 28 de diciembre de 2012ª nombre del contribuyente antes mencionado el cual sigue vigente en nuestra oficina de recaudación de rentas.*

De lo informado tanto por la Presidencia Municipal de Mazatlán como por la Dirección de Recaudación de Rentas, se demuestra la existencia del vehículo que con las características descritas por el actor y que a su vez dicho vehículo es propietario es **Municipio de Mazatlán.**

En la sustanciación de la queja el 26 de abril, la Comisión de Quejas y denuncias del Consejo Municipal mediante acuerdo declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, en el cual giró oficio al Ayuntamiento de Mazatlán a efecto de que retirara la propaganda materia de la presente queja. En dicho acuerdo la autoridad instructora precisó que tal procedencia se dictaban, sin prejuzgar sobre la configuración o no de los actos que se imputaba, es decir no levantó acta o insertó imagen o declaratoria que permitiera arribar a la

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

conclusión de la existencia ni del contenido de la propaganda, o calca denunciada.

De lo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán el 28 de abril informó que en cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, se había retirado del vehículo<sup>22</sup> la propaganda electoral.



Asimismo, derivado de las nuevas diligencias de investigación<sup>23</sup> en las que el Consejo Municipal por conducto de su Presidenta, requirió al Presidente Municipal de Mazatlán a efecto de que informara lo siguiente:

<sup>22</sup> Marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico con placas VPP-118-A.

<sup>23</sup> Mandatadas en el acuerdo plenario de este Tribunal de fecha 30 de mayo, que a su vez fueron ordenadas por Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al expediente SG-JE-49/2021.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

*1.- Ponga la vista de esta autoridad el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, Automóvil, sedán, actualmente color blanco, nacional; con placas de circulación VPP-118-A, involucrado en la presente queja.*

*2.- se sirva proporcionar el domicilio del C. José Daniel Tirado Zamudio, a quien en su oficio PM/520/2021 señala como Director de Obras Públicas.*

*3.- Se sirva informar a esta autoridad electoral, si cuenta con imágenes del vehículo en mención, antes del retiro de la propaganda ordenada en las medidas cautelares ordenadas con fecha 29 (sic) de abril del presente. Por conducto de la comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo, de contar con ellas, le solicito se sirva remitirnos copias de las mismas.*

*4.- se le requiere informe si tiene conocimiento de quien fijo la propaganda en el vehículo anteriormente citado y que es motivo de la presente queja.*

*Asimismo, se le requiere para que acompañe a dicho informe los documentos que comprueben lo asentado en el mismo. Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 300 párrafo séptimo de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.*

Del requerimiento anteriormente transcrito, el Presidente Municipal respondió de la siguiente manera:

*1.- Ponga la vista de esta autoridad el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, Automóvil, sedán, actualmente color blanco, nacional; con placas de circulación VPP-118-A, involucrado en la presente queja.*

***Respuesta: El vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, Automóvil, sedán, actualmente color blanco, nacional; con placas de circulación VPP-118-A, se encuentra a la vista de esta autoridad en el patio Central del Palacio Municipal cuyo domicilio es Calle Ángel Flores sin número de la colonia Centro, código postal 82000***

*2.- se sirva proporcionar el domicilio del C. José Daniel Tirado Zamudio, a quien en su oficio PM/520/2021 señala como Director de Obras Públicas.*

***Respuesta: El domicilio del C. José Daniel Tirado Zamudio, Director de Obras Públicas es calle Ángel Flores, sin número, Planta Baja de la colonia Centro, Código postal 82000.***

*3.- Se sirva informar a esta autoridad electoral, si cuenta con imágenes del vehículo en mención, antes del retiro de la propaganda ordenada en las medidas cautelares ordenadas con fecha 29 de abril del presente. Por conducto de la comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo, de contar con ellas, le solicito se sirva remitirnos copias de las mismas.*

***Respuesta: Referente a si se cuenta con imágenes del vehículo en mención, antes del retiro de la propaganda ordenada en las medidas cautelares, informo que no cuento con imágenes ya que al momento que tuve a la vista el vehículo en mención no contaba con ningún tipo de propaganda***



# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

4.- se le requiere informe si tiene conocimiento de quien fijo la propaganda en el vehículo anteriormente citado y que es motivo de la presente queja.

***Respuesta: Referente a si se tiene conocimiento de quien fijo la propaganda en el vehículo anteriormente citado, informo que desconozco esa información ya que hay un área encargada de hacer la investigación y de dar los resultados de la misma, reitero que cuando lo tuve a la vista el vehículo en mención no contaba con ningún tipo de propaganda***

Si bien, el Presidente Municipal en el informe rendido con fecha 28 de abril manifestó que la propaganda electoral había sido retirada del vehículo que involucra la queja en los hechos denunciados, lo cierto es que del requerimiento efectuado el 2 de junio<sup>24</sup> el citado funcionario al dar respuesta aseveró que cuando él tuvo a la vista el vehículo citado **no contaba con ningún tipo de propaganda<sup>25</sup>**.

Ahora bien, este Tribunal no cuenta con los elementos que den certeza plena para tener por demostrado los hechos denunciados, ya que como previamente se señaló, el Presidente Municipal -al rendir el informe en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por el Consejo Municipal- manifestó que la propaganda denunciada ya había sido retirada, sin embargo, de un cuestionamiento que la autoridad instructora realizó a través de requerimiento, resultó que el mismo Presidente Municipal al tener a la vista el multicitado vehículo no tenía ningún tipo de propaganda, por lo que, esta autoridad advierte que el testimonio rendido en el informe del 28 de abril carece de certeza debido que diligencias para esclarecer los hechos, se desprende que al Presidente Municipal no le constan los hechos denunciados, pues la referida manifestación de que la propaganda ya había sido retirada, fue

---

<sup>24</sup> Visible a folio 216 del expediente.

<sup>25</sup> Consultable en folio 220

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

en virtud de que el vehículo al momento de tenerlo a la vista, no la contenía.

Así las cosas, dado que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso cuentan con un valor indiciario y al no obrar mayores elementos de pruebas en el expediente con los cuales se puedan concatenarse, para este Tribunal resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el partido quejoso, respecto de la existencia de la propaganda adherida al vehículo oficial antes descrito.

Aunado a lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Procedimiento Sancionador Especial la autoridad instructora debe recabar las pruebas legalmente para su resolución, sin embargo, dicho procedimiento **se rige preponderante por el principio dispositivo<sup>26</sup>, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

Dado que en el presente caso la pretensión del actor era demostrar la indebida utilización de recursos públicos, por la difusión de propaganda en un vehículo oficial del ayuntamiento, y así acreditar la inequidad en

---

<sup>26</sup> De conformidad a la Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera **preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica**, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

# PROYECTO NO APROBADO

Sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la  
sentencia SG-JE-49-2021.

TESIN-PSE-12/2021

la contienda, pero al no tenerse demostrada la propaganda política a favor del candidato Luis Guillermo Benítez no se configura la infracción atribuida a los denunciados.<sup>27</sup>

Por lo tanto, tampoco se acredita la culpa in vigilando a los partidos Sinaloense y Morena, aludida por el actor respecto de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, a los partidos MORENA y Sinaloense, que lo postulan en candidatura común, así como a José Daniel Tirado Zamudio, en los términos precisados en la presente ejecutoría.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara, mediante la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), asimismo deberá remitirse de manera física.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

**Carolina Chávez Rangel**  
Magistrada

**Aída Inzunza Cázares**  
Magistrada

---

<sup>27</sup> Tampoco se acredita la conducta atribuida a José Daniel Tirado Zamudio, como presunto infractor de la colocación de la propaganda denunciada.